



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: YUE YUEN MÉXICO, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE: 59/2021 SS.

Tijuana, Baja California, a seis de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **59/2021 SS.**, promovido por Jorge Aguirre Carreón, en su carácter de Apoderado de la persona moral **YUE YUEN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados materia del presente juicio y se condena a dejarlos sin efectos, conforme los lineamientos que en el propio fallo se indican; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado Segundo **JORGE AGUIRRE CARREÓN, en su carácter de apoderado legal de la persona moral YUE YUEN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como actos impugnados:

- Crédito fiscal por un monto de \$*****₁ (*****₁ moneda nacional) emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y a cargo de la empresa YUE YUEN MÉXICO, S.A. DE C.V. relacionado con la clave catastral *****₂ con domicilio en *****₃, de esta ciudad; y
- Presupuesto de liquidación de obra de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y a cargo de la empresa YUE YUEN MÉXICO S.A. DE C.V. relacionado con la clave catastral *****₂ con domicilio en *****₃. Pago.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, bajo número de expediente **59/2021 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quiéndocontestación a la demanda instaurada en su contra en forma oportuna, mediante escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal el ocho de abril de dos mil veintiuno.

1.4.- Posteriormente se les tuvo formulando alegatos y mediante auto de doce de mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes para sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia.- Esta Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos de naturaleza fiscal emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en adelante Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de veinticinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados, consistentes en el crédito fiscal por un monto de \$*****₁ (*****₁ moneda nacional) emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y a cargo de la empresa YUE YUEN MÉXICO, S.A. DE C.V. relacionado con la clave catastral *****₂ con domicilio en *****₃ y Presupuesto de liquidación de obra de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y a cargo de la empresa YUE YUEN MÉXICO S.A. DE C.V. relacionado con la clave catastral *****₂ con domicilio en *****₃;

quedo acreditada con el original de dichos documentos que se tiene a la vista, a fojas 30 y 31 de autos del presente juicio; documentos públicos que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley que rige a este Tribunal y 322 fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa; que tiene la eficacia demostrativa para acreditar la existencia de los actos impugnados y los términos en que fueron emitidos.

Igualmente, queda acreditado el pago mediante documento de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con folio *****⁴, cuenta *****⁵, por la cantidad de *****¹, moneda nacional, quedo acreditado con el original del documento que se tiene a la vista, a fojas 30 de autos; documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal y 322 fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia contenciosa administrativa, y con el que se acredita la cantidad que la parte actora enteró ante la autoridad administrativa demandada.

2.3.- Procedencia.-La autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra invoca como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción IV del artículo 40, que señala que es improcedente contra actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este, cuando no se promovió medio de defensa, en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal en los plazos de ley.

En el caso, **la causal de improcedencia que invocan resulta infundada.**

En efecto, no existe consentimiento tácito ni expreso ya que la parte actora al realizar el pago de los derechos no significa consentimiento expreso ni tácito, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 30, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado, puede hacerse el pago de créditos fiscales bajo protesta de decir verdad, cuando la persona se proponga intentar recurso o medio de defensa, y el pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento, con la resolución o disposición a la que se da cumplimiento.

En este asunto, es indudable que el pago no representa de manera alguna que la parte actora estuviere conforme con la resolución determinante del crédito fiscal que le atribuye la autoridad demandada, ni menos aún que efectuara el pago en forma voluntaria simplemente con el ánimo de cumplir con una obligación fiscal.

La parte actora efectuó el pago y dentro del plazo legal promovió juicio contencioso administrativo en su contra, es decir ejerció el mecanismo de defensa que estimó conveniente a sus intereses, sin que ello de manera alguna signifique consentimiento expreso con la determinación efectuada por la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

En el caso, es indudable que el pago efectuado por la parte actora de manera alguna puede considerarse consentimiento o



BAJA CALIFORNIA

aceptación sobre el crédito fiscal, dado que dentro del plazo de ley interpuso el medio de defensa que estimó conveniente a sus intereses. De ahí que se estime que la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, es infundada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro *“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESION “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO”*, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 1103/80, Central Mielera, S.A. 26 de febrero de 1981, Unanimidad de votos. Ponente Alejandro Garza Ruiz, Secretario Ricardo Flores Martínez.

Conforme la tesis anterior, es claro colegir sin lugar a dudas que los actos impugnados no fueron consentidos por la parte actora, ya que oportunamente al interponer demanda de juicio de nulidad en contra de los actos que estima afectan su esfera jurídica y respecto de los cuales su pretensión de fondo es obtener sentencia que declare su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, no existe aceptación ni consentimiento tácito.

Por otra parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda aduce que la parte actora realizó el pago de manera espontánea, que en forma lisa y llana decidió pagar la diferencia derivada del aumento en el consumo del usuario por lo que debe establecerse la diferencia entre un acto administrativo simple y un acto administrativo definitivo.

Alega que el acto administrativo simple es aquel en el que interviene una sola voluntad de un ente administrativo, es decir la manifestación de voluntad pública se exterioriza en forma unilateral, y puede verse asistida o procedida por opiniones, consultas u otros, pero no genera una resolución definitiva que afecte la esfera jurídica de los particulares, que es lo que acontece con el acto definitivo, e insiste que en el caso no consistía en una determinación de crédito fiscal o una resolución administrativa que tuviera aparejada coercitividad.

Los argumentos de la autoridad son infundados.

En el caso, se está en presencia de un acto administrativo definitivo, en donde la autoridad administrativa en ejercicio de sus potestades manifiesta su voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que afectan la esfera jurídica del particular, desde el momento que establece que “elabora presupuesto con base en una verificación de la empresa FISAMEX/ROMAFAN, con fecha 26/06/2020, bajo reg. 202009151, amparado por el contrato de prestación de servicios AD. SER. 01.2020, se cobran derechos de conexión de agua por un gasto de .65 LPS y derechos de alcantarillado .85LPS con DO 0719898-1 cubrió un gasto de .20 LPS en agua potable por el cual solo se cobra la diferencia superficie del predio 10.698 27 m²”.

El documento contiene datos que implican una determinación y como tal debe considerarse un acto administrativo definitivo, emitido por la autoridad demandada, en la que determina la existencia de obligaciones fiscales a cargo de la parte actora, tanto por derechos de conexión de agua potable como por derecho de conexión de alcantarillado.

De ahí que debe considerarse un acto administrativo definitivo, en la medida que contiene una fecha de expedición, una cantidad líquida, un concepto, se encuentra dirigida a un particular y señala una cantidad cierta y determinada resultado de una verificación efectuada por un tercero.

Instrumental pública que fue exhibida en original por la parte actora y que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado.

Por lo que es de concluir que se trata de un acto administrativo definitivo; porque es un acto unilateral, que implica la expresión de una potestad pública, emitida por el organismo operador del agua que produce lisa y llanamente un efecto jurídico concreto en la esfera jurídica de un particular, al determinar en forma clara y precisa una obligación fiscal a cargo de un particular, consistente en un adeudo por concepto de derecho de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado y que constriñó al particular a su pago, es decir al acatamiento inmediato, so pena de otras repercusiones (hecho siete de su demanda, corte del suministro de agua y del acceso al alcantarillado sanitario -drenaje-).

La citada autoridad al emitir dicho acto administrativo definitivo, evidentemente ejerció sus facultades estimatorias, en términos del artículo 69, fracción X, de la Ley del Servicio de Agua, como ente público mediante el cual modificó la situación jurídica del demandante al considerar que existía un adeudo por derechos de conexión por gasto de ,65 LPS en agua potable y alcantarillado .85LPS, siendo que el particular se vio constreñido a cubrir el pago, tal como se menciona el párrafo que antecede.

No pasando inadvertido, que si bien la autoridad demandada pretende que se tenga como un acto meramente informativo, o una simple propuesta de cobro (hasta una invitación o un mero pago espontáneo), ello no es dable estimarlo así jurídica y técnicamente, porque aun cuando la autoridad lo denomine "presupuesto", los actos deben examinarse en atención a su naturaleza y contenido y no en razón de su denominación o continente; mayormente que, la ausencia de pago implicaría que dejara la actora de contar con la disponibilidad, uso, goce y disfrute del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. Especialmente si se considera que el servicio que se le proporciona a la demandante se encuentra calificado como de uso industrial y no residencial (hecho siete de su escrito de demanda).

En conclusión, el acto impugnado consistente en la resolución que determinó el crédito fiscal por derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado, así como su pago y el correspondiente presupuesto de liquidación de obra, deben entenderse que son actos administrativos definitivos, en términos de la ley del Tribunal.

También en el escrito de contestación a la demanda, la autoridad argumenta que tiene facultad para realizar estimaciones presuntivas del pago de derechos y que conforme a ella es que la autoridad fundamenta el presupuesto de obra que se le informo a la parte actora.

Al efecto la autoridad señala (foja 42 párrafo ultimo de su escrito de contestación de demanda) que los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado lo facultan para estimar presuntivamente (estimación presuntiva del pago de los derechos, dice que este es el fundamento para el presupuesto de obra que se le informó al actor) cuando los usuarios no proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados o existan vicios o irregularidades, para lo cual podrá hacer un cálculo de la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el propio organismo operador del agua, o bien calcular la cantidad que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo con las características de las instalaciones.

Continúa manifestando la autoridad en su escrito que, la demandante no probó que realizó el pago de los derechos de conexión, conforme el precitado artículo 70, con las documentales idóneas.

Los argumentos referidos en los tres párrafos que antecede deben declararse improcedentes para analizarse como causal de improcedencia, y por ende se declaran infundados, por estar vinculados con el fondo del asunto.

Dicho en otras palabras, toda vez que aquello en que se sustenta la causal de improcedencia invocada, tiene relación directa e involucra el fondo de la litis, debe declararse infundada y desestimarse la causal de improcedencia mencionada.

Es sustento de lo anterior el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

3.- Estudio del caso. Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas es menester exponer los siguientes antecedentes del caso:

3.1. ANTECEDENTES.

1.- Manifiesta la parte actora que en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno se percató que personal de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana bloqueo su cuenta de agua en *****₃.

2.- En virtud de lo anterior, acudió a las oficinas de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para resolver la situación y se le indicó que el bloqueo de la cuenta era por el adeudo supuesto.

3.- Ahí le indicaron que el adeudo se fincó por virtud de una inspección o verificación de la empresa FISAMEX/ROMAFAM que auxilia al organismo operador conforme un contrato de servicios ADSERV-01-2020 y que de ahí se obtuvo un adeudo por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

4.- Derivado de esa inspección se le fincó el crédito y optó por pagar para evitar el corte del suministro de agua y del acceso al alcantarillado sanitario. (lo que de manera alguna puede estimarse jurídicamente un pago espontáneo, libre de toda coacción)

5.- El pago por la cantidad de *****, moneda nacional se realizó bajo protesta, el que incluye el presupuesto de liquidación de obra de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

3.2. Argumentos de la parte actora y de la autoridad demandada.

Demanda. - Señala como motivos de inconformidad en su demanda, los siguientes:

Es ilegal la determinación del crédito fiscal porque la autoridad inobservó el procedimiento establecido en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, y 91 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California a fin de fincar dicho crédito.

En el caso, señala que la autoridad demandada:

No elaboro una orden de inspección o verificación

No llevo a cabo la inspección o verificación por empleados del organismo operador debidamente autorizados para tal efecto.

No se identificaron las personas que realizaron la inspección o verificación.

No notificaron de manera personal al representante legal de la empresa ni requirieron su presencia.

No se expresó con claridad el objeto de la inspección.

No se expresó con claridad el lugar donde se practicaría la inspección.

No se expresó con claridad las causas por las que se practicaría la inspección.

No se expresó con claridad los fundamentos legales por los que se practicaría la inspección.

No se levantó acta circunstanciada.

No se cumplieron las formalidades previstas en el artículo 85 de la ley citada.

No se otorgó al representante derecho para nombrar testigos.

No se firmó acta de la supuesta inspección.

No se le otorgó copia del acta que hubieren levantado.

No se remitió copia del acta al titular de la CESPT organismo operador demandado.

El titular de la demandada no emitió resolución respecto de la supuesta acta de inspección.

De ahí que el crédito fiscal impugnado sea ilegal.

En su **segundo motivo de inconformidad** señala que se inobservó lo previsto en los artículos 6, 7, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley del Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado para la conformación del crédito fiscal impugnado.

La citada ley establece los requisitos para que los actos e inspecciones y verificaciones sean válidos.

En este caso, señala la parte actora que la ilegalidad de los actos impugnados deriva que conforme dicha ley:

La demandada no emitió orden de inspección o verificación en forma escrita debidamente fundada y motivada.

No se precisó el nombre de la persona que ordena la inspección o verificación.

No precisó el objeto de la visita.

No precisó el objeto de la visita.

No precisó el alcance de la visita.

No se identificaron adecuadamente los que realizaron la inspección.

No exhibieron credenciales que los identifiquen.

No dejaron copia alguna de la orden de inspección.

No se llevo a cabo la inspección por empleados autorizados por la demandada.

No notificaron la orden a la representante legal de la parte actora.

No se expreso con claridad el objeto de la inspección.

No se expresó con claridad el lugar a inspeccionarse.

No se expresó con claridad las causas por las que se ordenó la inspección.

No se expresó con claridad los fundamentos legales para ello.

No se levantó acta circunstanciada.

No se le otorgó en su caso, derecho a manifestarse en la propia acta.

No se le otorgó, en su caso, derecho a señalar testigos.

No se le otorgo, en su caso, copia de la supuesta acta, ni la firma el inspector.

Por lo que considera que al no ajustarse a las exigencias contenidas en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95y 96 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, al ser nula la inspección y de esta derivar el crédito fiscal fincado, debe considerarse nulo el crédito fiscal.

En el **tercer motivo de inconformidad** señala que el recibo oficial por el monto de *****, moneda nacional emitido por la Comisión demandada identificado con el folio *****, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno debe estimarse ilegal por no encontrarse fundado ni motivado en cuanto a su cobro.

En el recibo solamente se indica que deriva el crédito fiscal por supuestos adeudos de derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario, sin aportar mayor información, ni indicar cómo y por qué se generó dicho crédito.

Lo que considera la parte actora lo deja en estado de indefensión, ya que tampoco se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde supuestamente se actualizaron los supuestos.

Estima que lo anterior genera la nulidad del acto impugnado conforme las fracciones II y I del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

En su **cuarto motivo de inconformidad** impugna el crédito fiscal documentado en el documento denominado presupuesto de liquidación de obra de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Comisión demandada, el cual estima ilegal porque carece de fundamentación y motivación.

Dice que no se aprecia que la autoridad indicara los artículos en que se basó para fincar el monto de los derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, ni hace referencia a ley alguna.

La autoridad no justifica su competencia legal para el cobro de los derechos de conexión referidos ni invocó numeral alguno y menos aún motivó jurídicamente tal determinación.

No expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar que actualicen supuesto alguno de la ley que justifique el cobro de tales montos, siendo insuficiente que solo asiente "SE REALIZA PRESUPUESTO EN BASE A VERIFICACION DE FISAMEX/ROMAFAM CON FECHA

25/06/2020 BAJO REGISTRO 202009151, SE COBRAN DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POR UN GASTO DE .65 LPS Y DERECHOS DE ALICANTARILLADO .85 LPS CON DO 0719898-1 CUBRIO UN GASTO DE .20 LPS EN AGUA POTABLE POR EL CUAL SOLO SE COBRA LA DIFERENCIA SUPERFICIE DEL PREDIO 10,698.27 M2 AMPARADO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS AD-SERV-01-2020".

Finalmente señala que el acto impugnado es ilegal porque:

No se emitió orden de inspección o verificación en forma escrita fundada ni motivada.

No se precisó la persona a la que se ordena que realice la visita.

No se precisó el lugar o zona a inspeccionarse o verificarse.

No se precisó el objeto de la inspección o verificación.

No se precisó el alcance de la inspección.

No se identificaron los supuestos inspectores.

No exhibieron credencial vigente con fotografía.

No dejaron copia alguna de la orden de inspección.

No se llevó a cabo la inspección por inspectores empelados autorizados por la Comisión demandada.

No realizaron notificación de la orden de inspección.

No levantaron acta circunstanciada de la inspección.

No se otorgó derecho a la parte actora para designar testigos en la supuesta visita.

No se le entregó copia del acta o firmo el acta el supuesto inspector.

Por tanto, señala que carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener, conforme las fracciones I y II del artículo 6 de la Ley del Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado y por ende, debe declararse la nulidad lisa y llana en términos del artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal.

Contestación de demanda. La autoridad en su escrito de contestación a la demanda,

Menciona que se detectaron irregularidades en el consumo de los servicios que ofrecen la Comisión, que se le entregó un presupuesto que contiene la irregularidades, el cual señala no es un determinación de crédito fiscal o una resolución definitiva que tuviera aparejada una coercitividad, por lo que al hacer el pago espontáneo se consintió de manera expresa, manifestando su voluntad de regularizarse, haciendo un pago liso y espontaneo.

Señala que ese presupuesto se realizó apegado a la legalidad, al ser la Comisión un organismo que al realizar sus funciones cuida el no

afectar la esfera jurídica y los derechos fundamentales de sus usuarios, ya que coose menciona el presupuesto fue en base a la diferencia por el aumento en las descargas del usuario en el drenaje sanitario, conforme el artículo 10, sección III, inciso D, último párrafo.

Por lo que la obligación que emana a cargo del actor para realizar el pago de la diferencia por el aumento en sus consumos no es algo nuevo para el usuario que desde que se contrató el servicio que ofrece la paraestatal era de su conocimiento.

Así, el presupuesto que se realizó al usuario indicándole la situación en la que se encontraba e invitándolo a que se regularice, es que el pago efectuado es espontaneo, liso y llano, dando su consentimiento expreso, sin que se considere una determinación de crédito fiscal o una resolución definitiva que vaya aparejada de una coercitividad.

Alega que en el caso existió una especie de consentimiento presuntivo, que se traduce en la realización de hechos por parte del actor que indican principalmente su disposición por cumplir al acto. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

Manifiesta que conforme el artículo 69 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado se contempla la figura de la estimación presuntiva del apago de los derechos, siendo este el fundamento para el presupuesto de obra que se le informó a la parte actora.

En el caso, la parte actora al efectuar el pago lo que denotó fue el deseo de regularizarse, al ser informado de las anomalías detectadas en su servicio, al realizarse la estimación presuntiva.

3.3. Los motivos de inconformidad planteados por la parte actoraresultan fundados, como se explica a continuación.

En efecto, la autoridad demandada reconoce que la parte actora efectuó el pago de los derechos en el primero, tercero y cuarto motivo de inconformidad.

Indica la autoridad que fue un pago espontáneo derivado del presupuesto que se le informó, y que este deriva de sus ejercicio de sus facultades para efectuar estimaciones presuntivas.

Igualmente, alega la autoridad que eso no era nuevo para el usuario, ya que desde que se contratan lo servicios se les indica que están obligados al pago de la diferencia de los derechos de conexión, cuando se afecte el aumento en su consumos, razón por la cual la Comisión demandada como autoridad fiscal, en uso de las facultades de gestión, detectó la anomalía que derivó en el presupuesto del pago de derechos de la diferencia de los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado sanitario.

En tanto que al contestar el primer motivo de inconformidad señala que conforme el artículo 69, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado realizó una estimación presuntiva del pago de los derechos para poder determinar el pago de derechos.

Conforme lo manifestado por la autoridad demandada y en atención a los actos impugnados en el presente juicio, cabe efectuar las siguientes reflexiones.

El primer punto a analizar sería si la autoridad demandada previo a la determinación del crédito fiscal por concepto de pago de derechos de conexión de agua por un gasto de .65LPS y derechos de alcantarillado .85LPS efectuado en los actos controvertidos, la autoridad demostró que la actora incrementó su consumo y necesidades de abasto en el servicio brindado.

De la revisión de las constancias, de lo expuesto por la autoridad al contestar la demanda y de la lectura de los actos impugnados, la conclusión es que, no existe medio de convicción a partir del cual se demuestre que la parte actora hubiere sufrido una variación en sus consumos de agua ni descargas al sistema de alcantarillado.

Tampoco se advierte medio de convicción apto, suficiente y bastante a partir del cual se colija hubiere ejercido sus facultades de comprobación a través de sus empleados tal como lo exige la Ley que lo rige, es decir la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado.

De la lectura del acto impugnado se observa, a fojas 31 de autos, que la determinación de las cantidades que en concepto de crédito fiscal por concepto de derechos fue determinado a partir del presupuesto realizado en base a verificación de FISAMEX/ROMAFAM con fecha 25/06/2020 bajo registro 202009151 y se cobran derechos de conexión de agua por gasto de .65LPS y derechos de alcantarillado .85 LPS con DO 0719898-1 cubrió un gasto de .20 LPS en agua potable por lo cual sólo se cobra la diferencia superficie del predio 10698 27 m2, amparado en el contrato de prestación de servicios AD-SERV-01-2020.

Esa determinación fue realizada sin respetar garantía de audiencia, y sin mediar una resolución debidamente fundada y motivada.

Al respecto, cabe efectuar los siguientes cuestionamientos:

Primer punto jurídico a resolver.

¿El crédito fiscal determinado por la autoridad demandada se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 14 Constitucional?

Criterio.

No. La determinación emitida por la autoridad demandada mediante la cual establece una obligación fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad de \$*****, pesos moneda nacional, por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, a partir de la estimación presuntiva, el dictamen y/o presupuesto elaborado por la empresa FISAMEX/ROMAFAM con base en la verificación practicada de fecha 25/06/2020 bajo reg. 202009151 amparada en el contrato de prestación de servicios AD-SERV-01-2020 por conexión de derechos por un gasto de .65 LPS en agua potable y alcantarillado .85 LPS, carece de la debida

Justificación.

La determinación carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo definitivo debe contener, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente cuando afecte la esfera jurídica de un particular.

El referido acto impone a la parte actora una obligación fiscal; sin que en el mismo se expongan las razones, motivos y circunstancias para llegar a la conclusión de que efectivamente la parte actora teniendo la obligación legal y constitucional de cubrir el pago de los derechos correspondientes por derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado no lo hizo y menos aún señala los fundamentos legales y reglamentarios que justifican tal determinación, de ahí que se estime fundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1918
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.



Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Segundo punto jurídico a resolver.

¿La autoridad demandada demostró que la parte actora estaba obligada al pago de los derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado por la cantidad de \$*****, pesos moneda nacional, contenidos en la documental obrante a fojas 030 y 031 de autos?

Criterio.

No. La autoridad demandada expone en su escrito de contestación que la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora y que pagó, se elaboró con base en el presupuesto base a verificación de la empresa FISAMEX/ROMAFAM de fecha 25/06/2020 bajo REG. 202009151, amparado por el contrato de prestación de servicios AD-SERV-0/-2020 y se cobran derechos de conexión por un gasto de .65 LPS en agua potable y alcantarillado sanitario .85 LPS.

En el escrito de contestación la autoridad demandada señala que la determinación, foja 039 de autos, cuarto párrafo, se realizó derivado de un análisis en el sistema respecto al servicio que le ofrece la comisión y se detectaron las irregularidades que se le hicieron saber, entregándole un presupuesto por dichas irregularidades, el cual es legal y en el que se respetan los derechos fundamentales de los usuarios.

La autoridad junto con su escrito de contestación no aportó medio de convicción alguno que lo justifique.

Justificación.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece que el actor debe probar los hechos de su pretensión y el demandado el de sus excepciones.

En este caso, la autoridad demandada junto con su escrito de contestación no exhibió medio de convicción alguno tendiente a demostrar tal aseveración, por lo que no satisface su carga en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

No existe en autos medio de convicción, dato, indicio o informe alguno, a partir del cual se pueda advertir que efectivamente, la autoridad demandada realizara operación aritmética, fórmula matemática, verificación, visita de inspección o diligencia alguna, que permita colegir que efectivamente la parte actora hubiere incrementado o modificado el consumo de agua potable o la descarga al sistema sanitario y por ende que estuviere obligado a pagar en términos de la Ley de Ingresos vigente en la época en que se efectuó la determinación correspondiente a la diferencia.

Obra a fojas 030 y 031 de autos, las documentales públicas denominadas "CONTRATO DE OBRA", y "LIQUIDACION DE OBRA" en la que se refiere que la parte actora tiene un adeudo por la cantidad de *****₁ moneda nacional.

En el mismo documento, se lee lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

SE REALIZA PRESUPUESTO EN BASE A VERIFICACIÓN DE FISAMEX/ROMAFAM CON FECHA 25/06/2020 BAJO REGISTRO 202009151

SE COBRAN DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POR UN GASTO DE .65 LPS Y DERECHOS DE ALCANTARILLADO .85 LPS

CON D0 0719898-1 CUBRIO UN GASTO DE .20 LPS EN AGUA POTABLE POR LO CUAL SOLO SE COBRA LA DIFERENCIA SUPERFICE DEL PREDIO 10,698.27 M2 AMPARADO EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS AD-SERV-01-2020"

Esa documental resulta insuficiente para acreditar que la parte actora estaba obligada a cubrir la diferencia de los derechos de conexión, por aumento en sus consumos.

La referida documental de manera alguna demuestra que se llevó a cabo fórmula matemática u operación aritmética o verificación alguna en relación con el caso de la parte demandante.

Tampoco demuestra la mecánica de la causación, recordando que se trata de materia fiscal y, se trata en el caso, de la aplicación del principio de estricta aplicación de la ley, en donde debe existir una norma, hechos concretos y la subsunción de tales hechos en la norma.

La autoridad demandada en este caso, no demuestra cuál es el procedimiento que siguió para determinar que efectivamente la parte actora tuvo un aumento en sus derechos de conexión de agua potable, ni en su consumo de agua potable, ni en su descarga al sistema de alcantarillado sanitario.

La autoridad demandada no demostró el cobro por derechos de conexión por un gasto de .65 LPS en agua potable y alcantarillado sanitario .85 LPS.

La autoridad demanda se limita, en forma lisa y llana a manifestar que elaboró por conducto de una empresa un presupuesto con base en una verificación. Su sola manifestación es insuficiente para imponer una obligación fiscal a la parte actora. Particularmente porque se trata del pago de derechos, cuya determinación en forma líquida corresponde en forma directa a la autoridad demandada, no siendo dable jurídicamente tener por acreditado ni menos justificado un pago espontáneo, cuando existía el temor de que se impusiera una clausura

o suspensión del servicio como manifiesta la actora en el hecho siete de su demanda.

La autoridad demandada, aunado a lo anterior, no acreditó haber llevado a cabo el procedimiento correspondiente, es decir, aquel establecido en el artículo 73, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, ni tampoco exhibió el dictamen o presupuesto emitido por FISAMEX/ROMAFAM en el que sustentó la emisión del acto impugnado.

En conclusión, es indudable que con su actuar, la autoridad demandada transgredió el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, ya que ejerció sus facultades, emitió una determinación e impuso una obligación fiscal a cargo de la demandante, sin que exista en los autos del presente juicio medio de convicción alguno que compruebe que la demandante adeude la cantidad que por concepto de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillo se le fincó como crédito fiscal y efectuó el pago correspondiente. Para posteriormente, dentro del plazo legal de los quince días, establecido en el artículo 45, de la Ley del Tribunal entablar juicio contencioso administrativo impugnando los actos que estimó definitivos y lesivos a su esfera jurídica.

Tercer punto jurídico a resolver.

¿Puede ejercer sus facultades de verificación o estimación presuntiva la autoridad demandada a través de un tercero?

Criterio.

No. La autoridad demandada no demuestra en juicio que cuente con facultades para llevar a cabo visitas de inspección, visitas de verificación, o estimaciones presuntivas a través de la celebración de contratos con terceros (particulares, sean personas físicas o personas morales).

Justificación.

La Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, señala el procedimiento en el caso de la práctica de visitas de inspección.

Los artículos relacionados, son del tenor literal siguiente:

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Los **empleados del Organismo encargado** del servicio que por cualquier causa tuvieren conocimiento de la violación a las disposiciones previstas en esta ley deberán informarlo al propio Organismo, para que éste determine lo conducente.

ARTICULO 75.- Las **inspecciones deberán ser practicadas por empleados del Organismo encargado del servicio**, debidamente autorizados.



Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.

La notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

ARTICULO 76.- De la entrega del citatorio se levantará constancia que deberá ser firmada por el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio y por la persona con quien se entienda la diligencia, si esta se niega o no supiere hacerlo, se asentará tal circunstancia, sin que ello afecte su validez.

ARTICULO 77.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o de no encontrarse persona alguna, la notificación se practicará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo, en presencia de dos testigos o de la fuerza pública.

En todos los casos, el **empleado autorizado por el Organismo** encargado del servicio deberá levantar constancia de la diligencia de notificación.

ARTICULO 78.- Con excepción de la notificación de la orden de inspección, y si no se encuentra en el domicilio al interesado o su representante legal, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en lugar visible del mismo.

ARTICULO 79.- Una vez realizada la notificación, se procederá a practicar la inspección.

ARTICULO 80.- En caso de que no pudiera practicarse la inspección por negarse las personas que se encuentren en el domicilio, el empleado autorizado levantará razón de tal circunstancia, informando al Organismo encargado del servicio a efecto de que proceda legalmente ante la autoridad competente o facultada de dicho ente administrativo, para que funde y motive la causa legal del procedimiento a efecto de llevar a cabo el acto de inspección que en derecho corresponda.

ARTICULO 81.- En la práctica de una visita de inspección, las autoridades municipales y estatales de seguridad pública estarán obligadas a prestar el auxilio que se les requiera.

ARTICULO 82.- En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTICULO 83.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aún cuando se relacionen con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, salvo el caso de que, en el momento de la visita, se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el inspector se limitará a hacerlo constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 84.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas, volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

ARTICULO 85.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- I.- Fecha en que se practique la visita;
- II.- Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste si lo tiene;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con quienes se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberse designado;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Desarrollo de la visita; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga en su caso, con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan expresando los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 86.- Para la mejor comprensión del desarrollo de la inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio agregará al acta, cuando así lo estime conveniente, una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 87.- Al inicio de una inspección, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio hará saber a la persona con quien la entienda, que deberá designar a dos testigos que presencien el desarrollo de la misma.

En caso de que la persona con quien se entienda la visita no designare testigos, o que habiéndolo hecho alguno de ellos o ambos se nieguen a fungir como tal, o no se encuentren presentes al momento de practicarse la visita, se continuará con el desarrollo de la misma, sin que ello afecte su validez, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta.

ARTICULO 88.- La persona con quien se entienda la visita y los testigos que en su caso se hubieren designado, deberán firmar el acta que al efecto levante el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio. En caso de que se negaren o no supieren hacerlo, se asentará tal circunstancia en el acta, sin que ello afecte su validez.

El **empleado autorizado por el Organismo** encargado del servicio deberá, en todo caso, firmar el acta respectiva, entregando una copia de la misma a la persona con quien haya entendido la visita de inspección.

ARTICULO 89.- El acta de visita de inspección hace prueba plena respecto de los hechos u omisiones consignados en la misma.

ARTICULO 90.- Se considerarán infractores, aún cuando no sean quienes hayan practicado o mandado practicar las derivaciones a que se hace mención en la Fracción I del Artículo 95 a los que al tomar posesión de un predio, giro o establecimiento, no cumplan con lo que proviene el Artículo 53 de esta Ley.

Igualmente se considerarán infractores a los que, al entrar en posesión de un predio, giro o establecimiento, sigan proporcionando o recibiendo el servicio de agua potable en la forma prevista en la Fracción II del artículo 94.

ARTICULO 91.- De toda acta de inspección se remitirá un ejemplar al Titular del Organismo encargado del servicio, para efecto de que determine lo conducente, aplicando en su caso, las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan, así como las demás previstas en la legislación fiscal del Estado de Baja California. Dichas sanciones se harán efectivas a través de procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

La resolución que en su caso se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

De la anterior transcripción se advierte cual es el procedimiento que la autoridad debe seguir para efecto de emitir una resolución, en la que determine si existe o no a cargo del particular obligación fiscal por concepto de consumo de agua potable y alcantarillado.

En el asunto que ahora ocupa la atención, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad demandada no se ciñó a dicho procedimiento. Desatendió totalmente las disposiciones normativas que rigen su actuar; observándose un total desvío de poder.

Dicho en otras palabras, para que la autoridad demandada esté en aptitud de afectar la esfera jurídica del particular (tal como ocurrió en este asunto), debió someterse estrictamente a las formalidades esenciales del procedimiento conforme las reglas establecidas en los artículos antes transcritos, previo a la emisión de un acto; en este caso, dichas formalidades y las fases de dicho procedimiento, no fueron atendidas por la autoridad demandada.

Esas formalidades deben ser satisfechas, no obstante, realice un presupuesto, verificación o una estimación presuntiva.

La obligación legal de la autoridad es cumplir a cabalidad el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley. No existe circunstancia que justifique o exima a la autoridad administrativa para soslayar las disposiciones que rigen su actuar.

La autoridad demandada, en este caso, se limita a manifestar que realizó un presupuesto en base a una verificación por conducto de una empresa FISAMEX/ROMAFAM y que lo hizo a través de estimaciones presuntivas. Las disposiciones legales transcritas aluden a que dicha visita debe efectuarse por **UN EMPLEADO AUTORIZADO**, no

por una empresa contratada por servicios. No pasando inobservado que ese contrato de prestación de servicios no tiene sustento jurídico y que no fue exhibido en juicio.

No se advierte en el caso, disposición jurídica que faculte a la autoridad demandada a delegar sus facultades en favor de una persona moral de derecho privado para que realice funciones de derecho público, como son las correspondientes a la comprobación y verificación del consumo de agua potable y alcantarillado. Ello independientemente de que no se tiene probanza alguna de que efectivamente se hubiere realizado dicha estimación presuntiva.

Conforme el principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les autorice. No existe disposición legal o reglamentaria que otorgue facultad o atribución a la autoridad demandada para celebrar contratos mediante los cuales un particular realice materialmente labores de verificación o estimaciones presuntivas en materia servicio de agua potable y alcantarillado.

La parte actora en sus motivos de inconformidad niega que haya sido objeto de una visita, y que se hayan satisfecho las exigencias que establecen los numerales antes transcritos.

Ahora bien, en el caso de que la autoridad demandada efectivamente hubiere ejercido las facultades que le confieren los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California, tampoco aportó prueba alguna a partir de cual se corrobore que efectivamente, se demuestre una variación o aumento en el consumo de agua potable y alcantarillado a cargo de la parte actora.

Los artículos de referencia, son del tenor literal siguiente:

ARTICULO 69.- El Organismo encargado del servicio podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

- I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;
- IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;
- V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;
- VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;
- VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;
- VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;
- IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;
- X. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y
- XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

ARTICULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:

I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible

determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de 10 años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.

II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

En el caso, la autoridad demandada no demostró en juicio que mecanismos, o información, técnicas o procedimientos utilizó para efecto de efectuar los cálculos que lo llevaron a determinar la cantidad que cobró y pagó la parte actora, por la suma de *****, moneda nacional.

Al no acreditar tales circunstancias, siendo su carga procesal en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, es indudable que el pago realizado por la demandante, es un pago indebido, y por ende, debe declararse la nulidad, y ordenar a la autoridad demandada que efectúe la devolución correspondiente, en forma pronta y expedita.

De todo lo expuesto, se colige sin lugar a dudas que los actos impugnados materia del presente juicio, los cuales ya fueron descritos en el apartado correspondiente, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, puesto que fueron emitidos en contravención a las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Los actos impugnados se emitieron sin la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 Constitucionales, además de que no se ciñeron previamente a lo establecido en los artículos 69 y 70, así como 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ya que la autoridad demandada determinó una obligación fiscal a cargo de la demandante consistente en el pago de derechos por conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, y el cobro respectivo, sin que se previamente se hubiere demostrado que efectivamente existía un aumento en el consumo de agua potable y alcantarillado; y sin que la autoridad demostrara que efectivamente la parte actora aumento su consumo de agua en un gasto de .65 LPS en agua potable y alcantarillado sanitario .85 LPS, y sin que demostrara que efectivamente ejerció las facultades de gestión y comprobación, ni el procedimiento normal para llevar a cabo inspecciones a los usuarios ni tampoco que existieran circunstancias extraordinarias que justifiquen llevar a cabo acciones sin sujetarse a las disposiciones normativas que rigen su actuación.

4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- En consecuencia, al actualizarse la referida causal de nulidad, deberán declararse nulos todos los actos administrativos impugnados materia del presente juicio como son la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el documento D.O. 3157765-1 de fecha diecisiete de febrero de dos mil

veintiuno de liquidación de obra en relación a la cuenta *****₅ y el pago efectuado mediante documento folio *****₄ con fecha de vencimiento de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno a nombre de la parte actora por concepto de contrato de obra con código 1.1.2.4.3.30 cuenta *****₅, por la cantidad de *****₁, **moneda nacional.**

Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, con la finalidad de restituir al particular demandante en el goce de los derechos que le fueron afectados con motivo de los actos impugnados en el presente juicio y que se han declarado nulos, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, **es de condenar y se condena a la citada autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos De Tijuana a** dejar sin efecto la referida resolución con todos sus efectos y en su lugar emitir otra en la que determine que la parte actora no tiene adeudo alguno por dichos conceptos de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado; igualmente se le condena para que de inmediato haga la devolución del pago efectuado por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado por la cantidad de *****₁, **moneda nacional.**

Se condena a la autoridad demandada a que haga la devolución de lo pagado en forma indebida, en atención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

No se hace necesario examinar otros motivos de inconformidad ya que, resulta ocioso, puesto que con lo examinado la parte actora obtiene sentencia de fondo favorable a su pretensión; sin que ello implique transgresión al principio de exhaustividad de las sentencias.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme lo razonado en el considerando 3.3, y en atención a lo establecido en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el documento D.O. 3157765-1 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno de liquidación de obra en relación a la cuenta *****₅ y el pago efectuado mediante documento folio *****₄ con fecha de vencimiento de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno a nombre de la parte actora por concepto de contrato de obra con código 1.1.2.4.3.30 cuenta *****₅, por la cantidad de *****₁, **moneda nacional.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el **considerando 4** de esta resolución, se condena a la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efecto el acto

declarado nulo y en su lugar emitir otro, en el que determine que no existe adeudo alguno a cargo de la parte actora por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado y por ende que no procede cobro alguno por dichos conceptos.

TERCERO.- Igualmente, como parte de la salvaguarda del derecho afectado y con la finalidad de restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto declarado nulo, en atención a las consideraciones expuestas en **considerando 4, de este fallo, se condena a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para que de inmediato proceda a efectuar la devolución de la cantidad pagada por la parte actora por concepto de derechos de conexión de agua potable y por conceptos de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad de *****,** moneda nacional, levantando la constancia respectiva y exhibiéndola ante este Juzgado.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaría autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Cantidad, con 15 en páginas 1, 2, 3, 7, 9, 13, 14, 15, 20, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Clave Catastral, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dirección, con 5 en páginas 1, 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Folio, con 4 en página 3, 9, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cuenta, con 5 en página 3, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **59/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTITRÉS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ----

Jace.

